

Grado en: Relaciones Laborales
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2017/2018
Convocatoria: Junio

ART. 24 CE. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
ART. 24 CE. EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION

Realizado por el alumno/a Dña. Beatriz González Luis

Tutorizado por el Profesor/a Dña. Marta Teresa Soriano Torres

Departamento: DERECHO CONSTITUCIONAL, CIENCIA POLÍTICA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

Área de conocimiento: FILOSOFÍA DEL DERECHO

ABSTRACT

The purpose of this work is to analyze article 24 of the Spanish Constitution, which is recognized as a fundamental right. The fundamental right to Effective Judicial Protection is one of the most important precepts included in the Spanish Constitution of 1978, defined as the right that all citizens have before the lack of protection of Judges and Courts, is the right to due process. We will not only study what is related to this right through the provisions of the laws and regulations, but also through the doctrine of the Constitutional Court.

At first, this constitutional guarantee did not protect as it does at present, but thanks to the different pronouncements of the Constitutional Court this right has extended the original protection it covered. Through this work we will study the different manifestations of the Constitutional Court in this regard, as well as the scope and limits of this fundamental right.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El objeto de este trabajo es el de analizar el artículo 24 de la Constitución Española donde es reconocido como un derecho fundamental. El derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva es uno de los preceptos más importantes recogidos en la Constitución Española de 1978, definido como aquel derecho que tienen todos los ciudadanos ante la desprotección de Jueces y Tribunales, es el derecho al debido proceso. No sólo estudiaremos lo relacionado con este derecho a través de lo recogido en las leyes y reglamentos sino también, a través de la doctrina del Tribunal Constitucional.

En un primer momento, esta garantía constitucional no protegía como lo hace en la actualidad pero gracias a los distintos pronunciamientos del Tribunal Constitucional este derecho ha ampliado la protección original que abarcaba. A través de este trabajo estudiaremos las diferentes manifestaciones del Tribunal Constitucional al respecto, además del alcance y los límites de este derecho fundamental.

ABREBIATURAS

CE:	Constitución Española de 1978
TC:	Tribunal Constitucional
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5-6
2. MARCO JURÍDICO: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	7-12
3. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN ESPAÑA.....	12-14
3.1. Titular de derecho.....	14-15
3.2. Derecho de terceros en el proceso.....	15-16
3.3. Recurso de amparo.....	16-17
4. GARANTÍAS PROCESALES	
4.1. Indefensión ante los tribunales: Derecho de defensa y asistencia letrada....	17-19
4.2. Derecho de defensa gratuita.....	19-20
4.3. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	20-21
4.4. Derecho a un proceso público.....	21-22
4.5. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.....	22
4.6. Derecho a la presunción de inocencia.....	22-23
4.7. Derecho a los recursos establecidos por la ley.....	24
5. CONCLUSIONES.....	25-26
6. BIBLIOGRAFÍA.....	27-28

1. INTRODUCCIÓN

En la naturaleza del ser humano se encuentra la búsqueda de tener la razón siempre que exista una diferencia con otro o que se haga justicia ante una circunstancia que nosotros creemos como injusta. De esta forma aparece en las relaciones humanas el “tener derecho”, creando la necesidad para el Estado de limitar cuales son los derechos, libertades y obligaciones de los ciudadanos en relación al resto. Así nace el derecho, siendo una vía de resolución de conflictos que nos enfrentamos en el día a día.

Se crea la Constitución Española como forma de “(...)Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo(...)”¹, esta recoge una serie de principios que deberán seguir todas las leyes y normas del Estado Español.

El objeto de este trabajo es analizar el artículo 24 de la Constitución Española. En él queda recogido uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos, según el cual:

“Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Este es uno de los preceptos más importantes que ha introducido la Constitución Española de 1978 en relación a la organización y funcionamiento de la justicia en España. En este artículo, que pertenece al Título I “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” de la Constitución Española, se recoge el derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho es aquel que vela por el ciudadano ante la desprotección de jueces y tribunales, es decir, es el derecho al debido proceso. Además esta norma

¹ Véase; Preámbulo, Constitución Española, 1978

sanciona un derecho fundamental que es el derecho a la justicia, en él se incluye tanto el derecho a acceder a los Tribunales para solicitar la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo como el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, tal y como continúa en el apartado segundo de el artículo mencionado, estableciendo que;

“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”²

Además también integra el derecho a una sentencia sin dilaciones indebidas y a la garantía de la ejecución de la misma. La tutela judicial efectiva es una garantía constitucional que está presente desde el primer momento que se accede a un órgano jurisdiccional, entendiéndose que el perjuicio a alguna de estas garantías mencionadas hace que se esté vulnerando este principio a la tutela judicial efectiva.

En lo que a su naturaleza se refiere este derecho, es de prestación, sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece pero ni este podría poner obstáculos a que este derecho se satisfaga, ya que siempre ha de respetarse su contenido esencial.

En un primer momento, esta garantía constitucional no recogía todo lo de hoy en día pero, gracias a los distintos pronunciamientos del Tribunal Constitucional este derecho ha ampliado la protección original que abarcaba. A través de este trabajo estudiaremos las diferentes manifestaciones del Tribunal Constitucional al respecto, además del alcance y los límites de este derecho fundamental.

² Artículo 24.2. Constitución Española de 1978.

2. MARCO JURÍDICO: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Española es la norma suprema que fundamenta un orden jurisdiccional, todas las leyes y demás normas deben someterse a los preceptos de la misma, como bien establece el artículo 9.1 *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”*.

Los derechos fundamentales son un conjunto de derechos de gran importancia por su carácter esencial para el ciudadano. No podemos entender lo que significan los derechos fundamentales sin explicar antes lo que consideramos Estado de Derecho. Citando a Antonio E. Pérez Luño , *“Así, se da un estrecho nexo de interdependencia, genético y funcional, entre el Estado de Derecho y los derechos fundamentales, ya que el Estado de Derecho exige e implica para serlo garantizar los derechos fundamentales, mientras que éstos exigen e implican para su realización al Estado de Derecho”*³, vemos que es el estado el que garantiza que los poderes públicos y el sistema judicial velen por los derechos de los ciudadanos.

Los derechos fundamentales se encuentran recogidos en la Sección 1ª del Capítulo II, del Título I de la Constitución Española. Según establece la doctrina del Tribunal Constitucional, también se añade a esta lista de derechos fundamentales el artículo 14 de la Constitución Española, que es el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación. Estos derechos son aquellos que se consideran esenciales, especialmente vinculados a la dignidad de la persona.

La CE ha querido consagrar al derecho que estudiaremos como un derecho público subjetivo de carácter fundamental, ya que lo enmarca dentro de los principios fundamentales. Éste es el derecho a la tutela judicial efectiva, su regulación esta contenida en el artículo 24.1 de la CE, el cual establece;

³ Pérez Luño, Antonio E., Los Derechos Fundamentales, Editorial Tecnos, Madrid, 2013, p. 47.

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

El reconocimiento de este derecho conlleva consecuencias reales, ya que las normas procesales proveen los mecanismos adecuados para que este derecho se cumpla, de forma que las garantías judiciales de los ciudadanos sean protegidas de modo suficiente, sin que pueda existir en ningún caso, indefensión.

Este derecho, al reconocer que la tutela debe ser “efectiva” se relaciona con el artículo 9 de la CE que establece que:

“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas(...)”

De esta forma se eliminan los posibles obstáculos jurisdiccionales que se puedan presentar en cualquier procedimiento judicial. La primera manifestación del TC sobre este precepto fue en la Sentencia 19/1981 de 8 de junio, que establece:

“El art. 24.1 reconoce el derecho de todos a la jurisdicción, es decir, a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, en el bien entendido que esa decisión no tiene por qué ser favorable a las peticiones del actor, y que aunque normalmente recaiga sobre el fondo puede ocurrir que no entre en él por diversas razones(...)”

Y continúa:

“Ello supone que el art. 24.1 no puede interpretarse como un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino como un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas(...)”

La primera cuestión que podríamos deducir de este precepto es la del término derecho, el acceso a la jurisdicción, como una cuestión inherente a la persona, por solo el hecho de serlo. Este derecho protege no sólo a los ciudadanos de la jurisdicción sino a que éstos tengan una sentencia fundada en derecho, no teniendo que ser favorable a los mismos. De esta forma, todos los ciudadanos están provistos de los mismos derechos, condiciones y oportunidades, siempre que sean titulares de derechos subjetivos y de intereses legítimos.

Entendiéndose legitimación como la facultad de ejercitar pretensiones procesales en defensa de las situaciones jurídicas que están amparadas por el derecho Español vigente, un elemento implícito en la naturaleza del derecho de acción a la justicia.

Dentro de este derecho de acceso a la tutela judicial además de llevar implícito el derecho de acceso a una resolución fundada en derecho sobre las pretensiones que hayan podido plantearse, también recoge el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, materia ya reconocida por el Tribunal Constitucional en la sentencia 71/2008⁴

En el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵ se proclama el derecho fundamental de toda persona de acceder a tribunales independientes. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.

⁴ STC, número 71/2008, de 23 de junio.

⁵ La Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”

Del mismo modo se recoge, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos firmado en Roma el 4 de enero de 1950, en el artículo 6 del mismo el derecho de toda persona a acceder a un procedimiento judicial efectivo, estableciendo que;

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”⁶

Posteriormente, el 7 de diciembre de 2000 se firmó en Niza la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por el Consejo de la Unión Europea, el Parlamento Europeo y la Comisión Europea. Esta Carta recoge los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad y la igualdad, es decir, refuerza los derechos fundamentales inherentes a la persona.

En ella se recoge una serie de derechos fundamentales, más concretamente en el artículo 47 se recoge el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un juez imparcial, el cual establece:

“Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el derecho de la unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo”

⁶ Artículo 6, Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos.

Y continúa; *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar”*⁷

De esta forma, vemos que relacionan dos preceptos; el primero de ellos es que debe de existir una vulneración de derechos y el segundo es que se reclame la reparación de un daño, no teniendo preferencia ante los jueces ningún ciudadano.

Si bien es cierto que en la Carta de los Derechos Fundamentales se recogen estos preceptos, el Tribunal Constitucional también se manifestó en relación a ello de forma que:

*“El art. 24 de la Constitución, en sus dos epígrafes, previene dos supuestos íntimamente relacionados entre sí, pero que merecen un tratamiento diferenciado, ya que el segundo de ellos apunta preferentemente a las llamadas «garantías procesales» -así el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, asistencia letrada, información de la acusación, proceso público, utilización de los medios de prueba pertinentes y presunción de inocencia-, mientras que el primero, al proclamar el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos previniendo que nunca pueda producirse indefensión, establece una garantía, previa al proceso, que lo asegura, cuando se dan las circunstancias requeridas al efecto. Dicho de otro modo, el art. 24.2 también asegura la «tutela efectiva», pero lo hace a través del correcto juego de los instrumentos procesales, mientras que el 24.1 asegura la tutela efectiva mediante el acceso mismo al proceso”*⁸

Como hemos podido observar, debemos considerar que la tutela judicial efectiva comprende varios derechos que a su vez la integran, estos son:

⁷ Artículo 47, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

⁸ STC, número 46/1982, de 12 de julio.

- Derecho de acceso a los tribunales
- Derecho a ser informado
- Derecho a los medios de prueba
- Derecho a los recursos
- Presunción de inocencia

El derecho de acceso a los tribunales contempla el derecho a ser parte en un determinado proceso además de poder promover la actividad jurisdiccional con el fin de obtener una decisión judicial que este motivada según el tipo de pretensión. Es el legislador el que establece los límites para su ejercicio, según los requisitos y presupuestos que deben cumplirse en cada proceso.

El derecho a ser informado consiste en el derecho de toda persona de ser informado en todo el procedimiento.

El derecho a los medios de prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso.

El derecho a los recursos es aquel que otorga poder usar los recursos legalmente establecidos en los términos y condiciones previstos por la Ley.

Y la presunción de inocencia supone que a todo aquel que se le haya imputado un hecho, debe tratarse inocente hasta que no se demuestre lo contrario a través de una sentencia firme.

3. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN ESPAÑA.

El acceso a la justicia es considerado como un derecho inherente al ser humano, considerado como fundamental que tiene por objeto garantizar los derechos de todos los

ciudadanos ante los Jueces y Tribunales. Este derecho completa el derecho del artículo 24.1 CE, garantizando la igualdad ante la ley.

Para que toda persona sea defendida ante los tribunales aunque no dispongan de recursos suficientes debemos hablar del termino “justicia gratuita”, en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales se la menciona de la siguiente manera:

“Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia”

Del mismo modo, el acceso de forma gratuita a la justicia para aquellos que no tienen medios económicos suficientes para litigar ha sido una constante en el derecho español desde nuestras primeras normas.

La primera manifestación de este derecho de acceso a la justicia gratuita fue en el artículo 94 de la Constitución de la República Española de 1931 que establece:

“La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la justicia(...)”.

Este término se introduce en nuestro ordenamiento jurídico y se relaciona con el término “tutela judicial efectiva” del artículo 24 de la CE, si bien el vocablo «efectivo» es más aplicable al derecho que a la tutela judicial, en el sentido de que no porque exista este derecho en nuestro ordenamiento jurídico este ha de ser real.⁹

Se manifiesta este derecho de acceso a la justicia gratuita en el artículo 119 de la Constitución Española:

“La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”

⁹ Almagro Nosete, J., Poder Judicial y Tribunal de Garantías en la nueva Constitución, *Lecturas sobre la Constitución Española*.

Para la eficacia del derecho constitucional del artículo 24 es necesaria la relación con este último, así no se produce la indefensión de derechos. Si bien es cierto, que el Tribunal Constitucional ha establecido mecanismos para la eficacia del derecho como es el de garantía de indemnidad convirtiéndose en una garantía que asegura que se cumple lo que supone la tutela judicial efectiva, con este derecho se evita que se tomen represalias por el ejercicio del mismo.

La garantía de indemnidad existe en el ámbito laboral para evitar que se tomen represalias por parte del empresario por el ejercicio de acción del artículo 24 de la CE, esta acción es considerada nula por el derecho. Este derecho está integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva introducida como consecuencia del artículo 5c) del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo.¹⁰

3.1. Titular de derecho.

En el mencionado precepto constitucional caben todas las personas, es decir, nacionales como extranjeros o apátridas. Todos se encuentran protegidos por el derecho a la tutela judicial efectiva¹¹. La Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, reconoce expresamente en su artículo 20.1 el derecho a la tutela judicial efectiva a los extranjeros, como una garantía jurisdiccional que lleva consigo aparejada la protección de los intereses de los extranjeros en las mismas condiciones que los españoles.

Además también recoge, en su artículo 22.2, el derecho a la asistencia gratuita a los extranjeros estableciendo que:

¹⁰ Véase; artículos 177 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

¹¹ STC, número 115/1987 de 7 de julio

“Los extranjeros residentes que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en iguales condiciones que los españoles en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan”¹²

Por lo que, podemos considerar que se integran en la protección de este derecho, a todas las personas, como recoge la STC número 107/1984, de 23 de noviembre

“Esta configuración puede prescindir de tomar en consideración, como dato relevante para modular el ejercicio del derecho, la nacionalidad o ciudadanía del titular, produciéndose así una completa igualdad entre españoles y extranjeros, como la que efectivamente se da respecto de aquellos derechos que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano(...)”

3.2. Derecho de terceros en el proceso.

Como ya hemos comentado, el derecho recogido en el artículo 24 de la Constitución Española protege al sujeto que inicia el procedimiento, es decir, al demandante y al sujeto al que va dirigido dicha pretensión, el demandado. Estos sujetos procesales vienen determinados en el momento inicial del proceso en los escritos que lo inician, identificados ambos, determinan las partes que actuarán en el proceso.

De esta forma, la identificación no supone que otros sujetos puedan verse afectados por los efectos de este procedimiento. A este tercero, no es posible dejarlo indefenso, por imperativo del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la Constitución Española, de forma que las normas procesales establezcan mecanismos para la protección y defensa de los terceros.

¹² Artículo 22.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

Como norma general, la eficacia directa de la sentencia se limita a los litigantes, pero en algunos procesos, estos efectos se extienden también a los terceros.

3.3. Recurso de amparo.

Como ya hemos mencionado anteriormente, el acceso a la jurisdicción es un derecho garantizado que se lleva a cabo a través de un amplio número de instrumentos procesales, garantizando el hecho de poder acudir, en última instancia al Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo

Inexcusablemente, a la hora de estudiar el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la Constitución Española, debemos mencionar también el recurso de amparo, y viceversa, el estudio del recurso de amparo nos lleva a profundizar en el régimen de la tutela jurisdiccional.

El amparo constitucional es una garantía procesal específica de determinados derechos fundamentales establecida en la Constitución Española¹³, recurso que sólo puede ser ejercitado por la persona, ya sea individual o colectiva que considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados, siempre con un interés legítimo en la causa. También puede ser invocado por el Defensor del Pueblo o por El Ministerio Fiscal.¹⁴

A raíz de la reforma del régimen jurídico-procesal del recurso de amparo por la Ley Orgánica 6/2007, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

“No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo

¹³ Véase: artículo 53.2 de la Constitución Española

¹⁴ Artículo 162. 1. B) de la Constitución Española.

podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”.

La finalidad de la misma es la de no considerar al Tribunal Constitucional como el único que vela por la protección y garantía de los derechos fundamentales, sino que también lo hacen los tribunales ordinarios.

Si la protección de los derechos que contiene el artículo 24 de la Constitución Española se lleva ante el juez ordinario, se estará haciendo efectivo una de las finalidades que persigue el recurso de amparo constitucional; la tutela de derechos.

Contra el fallo emitido por el Tribunal Constitucional no cabe ningún tipo de recurso y dicha resolución es de obligado cumplimiento.

4. GARANTÍAS PROCESALES

4.1. Indefensión ante los tribunales: Derecho de defensa y asistencia letrada

Para explicar el derecho de defensa y de asistencia letrada, se deberá entender primero que significa la indefensión ante los tribunales. La propia doctrina del Tribunal Constitucional establece que *“La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio*

del indispensable principio de contradicción”¹⁵, pero disponiendo que «(...)la denegación de prueba puede ser protegida constitucionalmente también al amparo del art. 24.1 de la Constitución, aunque en tal caso su examen ha de realizarse desde la sola perspectiva de la indefensión, y por ello desde una visión global de la posibilidad que la parte, hoy recurrente en amparo, ha tenido de ejercer sus derechos de defensa”¹⁶. Esto, significa que no debe producirse indefensión en ningún proceso judicial, predicable de todos los sujetos jurídicos.

De igual modo, la doctrina del Tribunal Constitucional viene a resumir lo que podríamos extraer del derecho fundamental recogido en el artículo 24.1 de la Constitución Española que establece la exigencia de que “en ningún caso pueda producirse indefensión”.

A raíz de este derecho fundamental, se establece que en todo proceso judicial deberá respetarse el derecho a la defensa de las partes a través de los medios de prueba y siempre con asistencia de abogado o procurador, siempre según el tipo de proceso. De forma que, en el proceso judicial deberá darse la oportunidad del mismo modo, a las dos partes de alegar y probar procesalmente sus derechos. Este principio de defensa se complementa con el principio de igualdad de armas procesales, este es aquel que supone que todas las partes del proceso deben tener las mismas oportunidades procesales para alegar y probar, siempre en función de sus pretensiones e intereses.

También recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española “(...)todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la asistencia de letrado(...)”, así como en el artículo 17.3 de la Constitución Española:

“Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”

Aunque, en reiteradas sentencias, la doctrina del Tribunal Constitucional establece que existen diferencias entre estos dos artículos, el primero asiste al que ya

¹⁵ STC, número 89/1986, de 1 de Julio.

¹⁶ STC, número 51/1985, de 10 de abril.

tiene la consideración de acusado en un determinado proceso y el segundo lo relaciona con la libertad y la asistencia al detenido. Es decir, que distingue la no aplicación del derecho de defensa.

Para entender mejor esta cuestión, debemos acudir al Título V del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De esta forma, en el artículo 118.1 de la ley de Enjuiciamiento Criminal también se recoge este derecho a la asistencia de letrado: “Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones(...)” Y continúa en el apartado e) de este mismo artículo estableciendo que se tiene derecho a “solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla”.

4.2. Derecho de defensa gratuita.

El derecho de defensa gratuita protege los derechos que han sido otorgados a los ciudadanos por el artículo 24 de la Constitución Española. El primer precepto que ha recogido este derecho, es en el artículo 119 de la propia Constitución Española estableciendo que:

“La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.

De esta misma forma, el artículo 20 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial establece que este derecho será desarrollado por una ley que regule el procedimiento a llevar a cabo;

“Se regulará por Ley un sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los en los casos de insuficiencia de recursos para litigar”.

La ley que regula este derecho es la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, en la exposición de motivos, en el apartado 2, :

“(...)Se trata, pues, de una ley cuyos beneficiarios y destinatarios directos son todos los ciudadanos que pretendan acceder a la tutela judicial efectiva y vean obstaculizado dicho acceso en razón de su situación económica. La finalidad es, por tanto, garantizar el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos”

Esta ley recoge el ámbito en el que actúa la ley, requisitos básicos, competencia y procedimiento para llevar a cabo este derecho, etc.

4.3. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho da cumplimiento al mandato constitucional recogido en el artículo 24.1 de la Constitución Española que establece la exigencia de que “en ningún caso pueda producirse indefensión”.

“Este derecho fundamental, inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, y al haber sido constitucionalizada, impone una nueva perspectiva y una sensibilidad mayor en relación con las normas procesales atinentes a ello (...)”,¹⁷, no comprendiendo que los medios de pruebas se hagan de forma ilimitada sino “atribuye el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes(...)”¹⁸.

Este derecho de utilización de los medios de prueba no autoriza para la admisión judicial de todas las pruebas, “atribuye sólo el derecho a la recepción y prácticas de las que sean pertinente, correspondiendo a los jueces y tribunales el

¹⁷ STC, número 30/1980 de 1 de octubre.

¹⁸ STC, número 69/2001 de 17 de marzo.

examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas(...)”¹⁹, de esta misma forma, la doctrina del Tribunal Constitucional establece su propia atribución de competencia para comprobar que:

- a) La inadmisión esté motivada y que no vulnere derechos.
- b) Relevancia de la prueba para el objeto del proceso, debiendo argumentar que la resolución del proceso podría haberse modificado con la práctica de la prueba.

Por otro lado, este derecho a los medios de prueba, tampoco protege ante irregularidades u omisiones procesales sino ante la indefensión por estos hechos

4.4. Derecho a un proceso público

El sistema democrático de gobierno tiene como característica fundamental la publicidad, el Principio de Publicidad viene fijado por el artículo 120.1 de la Constitución Española “*Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento*” y en el tercer apartado establece que “*Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública*”.

De esta forma se recoge una doble finalidad, por un lado mantener la confianza del ciudadano en los Tribunales y por otro, proteger a las partes de que la justicia se cumpla bajo control público

Aunque este derecho fundamental a un proceso público se considera un derecho absoluto, es decir, que se hace valer ante todos los ciudadanos, es un proceso que está sometido a límites y restricciones, como ha reconocido el Tribunal Constitucional.

Como establece en la sentencia número 62/1982: “(...)«*Las normas relativas a*

¹⁹ STC, número 147/2002 de 15 de julio.

los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España»”²⁰

De forma que los límites a la publicidad del proceso son el orden público y la protección de los derechos y libertades fundamentales incluyéndose entre ellos los derechos a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, la moralidad y el respeto debido a la persona ofendida.

4.5. Derecho a proceso sin dilaciones indebidas

Este derecho consiste en la obligación que poseen los jueces de resolver dentro de los plazos previstos por las leyes las pretensiones de las partes y de proceder a la ejecución de sentencias. El Tribunal Constitucional resolvió sobre esta cuestión en la STC, número 26/1983 de 17 de mayo determinando que:

*“Desde el punto de vista sociológico y práctico, puede seguramente afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva; jurídicamente, en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también pueden ser objeto de distintas violaciones.”*²¹

4.6. Derecho a la presunción de inocencia

Este principio fundamental consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a considerarla inocente hasta que una sentencia definitiva no establezca su implicación en el mismo. El derecho a ser presumido inocente que se

²⁰ STC, número 62/1982 de 15 de octubre.

²¹ STC, número 26/1983 de 17 de mayo.

encuentra recogido en el apartado 2º del artículo 24 de la Constitución Española posee su eficacia en un doble plano; por un lado, el derecho a recibir la consideración y trato de no autor y/o partícipe del acto y por otro lado, que no se le apliquen las consecuencias jurídicas que se derivan de la naturaleza del hecho punitivo.

La doctrina de el Tribunal Constitucional consagra este derecho estableciendo;

“(...) el derecho a la presunción de inocencia significa, como es sabido, que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas. Significa, además, que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia con no participación en los hechos.”

Además, en relación a su vulneración establece que:

“Cuando el derecho a la presunción de inocencia es cuestionado, el control de la jurisdicción constitucional, en sede de amparo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, impone una revisión de las actuaciones llevadas a cabo por los poderes públicos y señaladamente por los órganos del Poder Judicial, que permita constatar si ha existido o no violación del derecho con el fin de restaurarlo o preservarlo en su caso.”²²

²² STC, número 109/1986, de 24 de septiembre

4.7. Derecho a los recursos establecidos por la ley

Como ya hemos mencionado, el artículo 24 de la Constitución Española consiste en obtener una resolución fundada en derecho, a través de los medios legalmente establecidos.

En estos mismos términos, también comprende el derecho al acceso de los recursos ordinarios y extraordinarios, con los requisitos que determine la ley. Es el propio legislador el encargado de determinar los casos en los que procede y la finalidad a la que responde;

*“(...)Precisión que es importante dado el contenido constitucionalmente diferente entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos, cuya diferencia se proyecta necesariamente en la función de control que corresponde a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan de una u otra forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”.*²³

Este derecho al recurso, nace de las leyes procesales no de la Constitución Española, de forma que, como la sentencia número 201/2001, de 15 de octubre establece;

*“El derecho a obtener una resolución sobre el fondo rige tanto en el acceso a la primera respuesta judicial como en la fase de recurso. Sin embargo, mientras en el acceso a la jurisdicción el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, debiéndose interpretar y aplicar las normas que establecen los requisitos procesales del modo más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial”.*²⁴

²³ STC, número 138/1995, de 25 de septiembre

²⁴ STC, número 201/2001, de 15 de octubre

5. CONCLUSIONES

Con todo este texto analizado, vemos que hacemos bien en entender que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es un derecho que claramente debe estar protegido, y es por ello que el legislador lo introduce dentro de los conocidos como derechos fundamentales, gracias a lo cual este derecho goza de una gran protección, la mayor que puede otorgar nuestra legislación.

Innumerables son las normativas que garantizan esta protección, las cuales han sido estudiadas a lo largo del presente trabajo, pero también es importante reconocer el papel que ha protagonizado el Tribunal Constitucional en esta materia, el cual, a través de sus múltiples pronunciamientos, ha sabido reconocer la importancia de este derecho y ha ampliado la protección primaria de este derecho.

Se desprende del artículo 24 CE y de la doctrina del Tribunal Constitucional que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es un valor supremo del ordenamiento, y que es un derecho fundamental creado para la protección de todos los ciudadanos ante el sistema judicial, y que éste a su vez, integra varios derechos que podemos considerar esenciales para la sociedad.

Por un lado, en este derecho fundamental se integra el derecho a la justicia gratuita en determinados casos, como forma de lograr que los ciudadanos puedan acceder a la administración de justicia y por tanto, no vean lesionado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

De la misma forma, este derecho a la Tutela Judicial Efectiva se relaciona también con el derecho a la presunción de inocencia de cualquier acusado mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público celebrado con todas las garantías jurídicas.

También con el principio de publicidad, como forma de prevenir ante el peligro que supondría el hecho de que la justicia fuese secreta y sin controles de la opinión pública.

Y en relación a los medios de prueba, estos son una garantía esencial del derecho de defensa. Las pruebas han de practicarse con carácter público y contradictorio, como reconoce el Tribunal Supremo, y además, los Jueces y Tribunales deben velar especialmente por que se cumplan estos principios.

En definitiva, gracias a la jurisprudencia del TC, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva se ha ido definiendo y perfilando en una serie de principios que forman parte del contenido de este derecho fundamental. También es más que evidente la complejidad del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, traduciéndose en que este derecho tiene un amplio número de facetas pero con un nexo común; el precepto de proporcionalidad en la interpretación de las normas procesales para el ejercicio de este derecho.

De forma que, es de gran importancia el garantizar que se cumpla en todos los órdenes, puesto que partimos del hecho de que es un Derecho Fundamental.

6. BIBLIOGRAFÍA

Manuales y monografías:

- Pérez Luño, A. E. Los Derechos Fundamentales; Editorial Tecnos; ciudad Madrid, 2013, p.47
- Tutela Judicial Efectiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional; Editorial Cultiva Libros, ciudad Madrid, 2015

Legislación:

- Constitución Española, 1978
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Ley Orgánica 8/2000 de 22 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su Integración Social
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.
- Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Ley 1/1996 de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita,
- Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial.
- Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Jurisprudencia:

- Sentencia del Tribunal Constitucional, número 19/1981 de 8 de junio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, número 89/1989 de 1 de julio
- Sentencia del Tribunal Constitucional, número 51/1985 de 10 de abril
- Sentencia del Tribunal Constitucional, número 7/1983 de 7 de diciembre
- Sentencia del Tribunal Constitucional, número 19/1983, de 14 de marzo
- Sentencia del Tribunal Constitucional, número 109/1986, de 24 de septiembre
- Sentencia del Tribunal Constitucional, número 138/1995, de 25 de septiembre

- Sentencia del Tribunal Constitucional, número 201/2001, de 15 de octubre
- Sentencia del Tribunal Constitucional, número 107/1984 de 23 de noviembre.